

AUTO No. EPA-AUTO-1296-2022 DE martes, 11 de octubre de 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A MANUELA MIRANDA PALLARES
CON C.C. 33130577 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

AUTO No. EPA-AUTO-1296-2022 DE martes, 11 de octubre de 2022

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO
AMBIENTAL, EPA CARTAGENA.**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto de Encargo No. 1386 de 04 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política en los Artículos 79, 80 y en el numeral 8° del Artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo, consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante Acuerdo No. 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad. Así mismo, el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medida de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que, el Inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone:

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1296-2022 DE martes, 11 de octubre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A MANUELA MIRANDA PALLARES CON C.C. 33130577 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“Que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que, el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece:

“La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, está facultada para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad de los hechos, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.

HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO

En atención al Concepto Técnico No. 1307 de 01 de julio de 2022, emitido por nuestra Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible – STDS, en cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control se realizó operativo en el lote localizado en la dirección Diagonal 32 de la Vía La Cordialidad, contiguo a la vía de acceso trasera del patio portal de TRANSCARIBE, de propiedad de la señora Manuela Miranda Pallares, identificada con cédula de ciudadanía No. 33130577, la cual se desarrolló de la siguiente manera:

“(…) 1. ANTECEDENTES

En atención a radicado identificado con registro interno No EXT-AMC- 22-0064362 del 24 de Junio de 2022, donde la juez DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA del juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena remite acción de tutela primera instancia identificado con RADICADO: 13001-41-05-001-2022-00224-00, se realizó visita de inspección el día 29 de junio de 2022 a las actividades desarrolladas en el lote de propiedad de la señora MANUELA MIRANDA PALLARES, localizado en la dirección Diagonal 32 la cordialidad y contiguo a la vía de acceso trasera del patio portal de TRANSCARIBE que, según lo expuesto en la tutela presenta las siguientes afectaciones:

1. (...) al día 22 de junio de 2022, se vienen haciendo rellenos con escombros, plástico (entre otros), convirtiendo dicha área en un basurero satélite que viene adelantado por los ocupantes del referido predio.
2. Estas actividades generan una alteración del medio biótico, abiótico o socio económico, está ligada al desarrollo, a una obra que pretende a futuro con base a dichos rellenos invertir el nivel del terreno, generando un declive hacia la carrera que va desde la bomba del gallo hacia la carretera de la cordialidad que es la vía que comunica con la universidad de la San Buenaventura.
3. Esas actividades han estado precedidas desde la destrucción del medio ambiente, tala de árboles, formándose un global. También en la quema de montes generando afectaciones respiratorias y olores insoportables.

El denunciante solicita:

1. Garantizar los derechos invocados de los habitantes de villa rosita, terraza de calicanto, fiorenty, torres de madeira, imponiendo a los accionados, para que no se sigan vulnerando los derechos ambientales, petición formulo para evitar un perjuicio irremediables, (ver fotos plasmadas por el EPA) situación que al día de hoy de la presente tutela, es decir hoy el relleno aumentado respecto a la fecha de las imágenes del EPA, y nadie hace nada, la

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1296-2022 DE martes, 11 de octubre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A MANUELA MIRANDA PALLARES CON C.C. 33130577 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

inspectora solamente se dedica a suspender algunas obras, pero no toma medida para evitar el relleno que afecta el medio ambiente solo queremos que el desarrollo no sea ilegal.

2. DESARROLLO DE LA VISITA

A través del oficio EPA-OFI-004576-2022 del 28 de Junio de 2022 fueron citadas los accionados, vinculados y otros despachos así: Alcaldía Mayor, Alcaldía Local 3, Inspección de policía de la comuna 13, Personería Distrital de Cartagena, CARDIQUE, Control Urbano, OAGRD, MECAR y al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MECAR.

La inspección fue realizada el día 3 de marzo de 2022 comenzando a las 10:17 am, por los asistentes: OAGRD, Control Urbano, la Policía Metropolitana de Cartagena (MECAR), el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MECAR y EPA Cartagena, quienes realizaron visita de vigilancia y control al lote ubicado en la diagonal 32 Cordialidad denominado HACIENDA MUCURA #2, SECTOR BAJOMIRANDA y de propiedad de la señora MANUELA MIRANDA PALLARES según la escritura pública No. 2044 de 2015 que reposa en la Notaría Tercera de Cartagena, identificado con la matrícula inmobiliaria 060-51636, referencia catastral 010505710008000, con un área de 6.5ha aproximadamente, sin embargo, el personal presente en el lote que se encargan de vigilarlo los señores de nombre Jorge, Roberto y otro que no se identificó, afirmaron no tener autorización para permitir el ingreso, ya que según lo indicado por los propietarios es necesario contar con una orden judicial, también se negaron a entregar información relevante sobre propietarios del lote y/o encargados, cabe resaltar que mientras se desarrollaba la visita las tres personas dentro del lote realizaban grabaciones de los funcionarios presentes. A pesar de lo anterior, se realizó inspección desde la parte externa del lote.

Previo al inicio del operativo, tipo 8:30 am, fue observada una volqueta no identificada realizando disposiciones de material en el lote, esta no fue capturada considerando que no estaba presente el personal idóneo para realizar el procedimiento, sin embargo, es evidente las actividades de relleno que se realizan en la zona.



Figura 1. Camión no identificado realizando disposición de material en el lote
Al momento de la visita, se pudo constatar los siguientes aspectos, tal como aparecen evidenciados en los anexos de registro fotográfico y acta de visita del presente Concepto Técnico:

2.1 ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y GESTIÓN INTEGRAL DE RCD

El predio en mención se encuentra dentro del polígono conformado por las coordenadas geográficas 10.391390, -75.472686; 10.393069, -75.471020; 10.392121, -75.469855; 10.393050, -75.468836; 10.392238, -75.468376 y 10.390820, -75.469591. La Figura 2 representa la ubicación del lote y la distribución interna de los aspectos destacables.

AUTO No. EPA-AUTO-1296-2022 DE martes, 11 de octubre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A MANUELA MIRANDA PALLARES CON C.C. 33130577 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

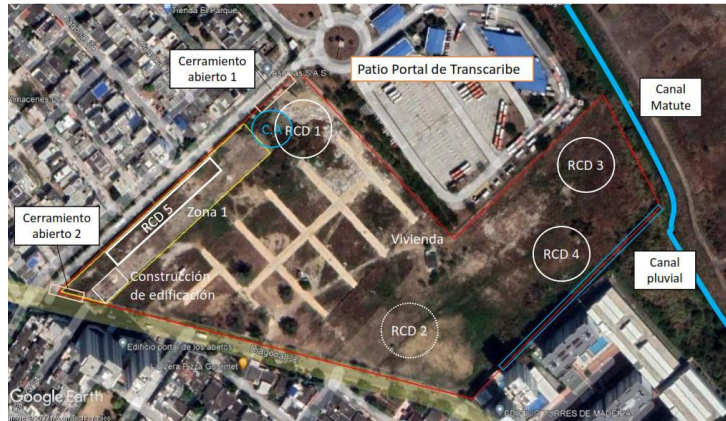


Figura 2. Georreferenciación de visita de inspección, Coordenadas Geográficas 10.391791, -75.470000, CA: Cuerpo de Agua. Fuente: Google Earth

Según la información suministrada por los señores Jorge y Roberto (vigilantes del predio), este se ha dividido y vendido a terceros, pero desconocen quienes son los propietarios de nuevos lotes, aclarando que la zona 1 y la zona donde está el Cuerpo de Agua ya no pertenece al área que les corresponde cuidar, siendo esta la zona más afectada por la disposición inadecuada de RCD realizadas por terceros. Por otra parte, también mostraron resolución de permiso de aprovechamiento forestal EPA-RES-00206-2022 de viernes 29 de abril de 2022, afirmaron haber adelantado 22 talas de las 23 autorizadas, además hicieron énfasis en no estar haciendo disposición de Residuos en la zona que está a su cargo. En la Figura 3 se pueden observar estacas que señalan la división de los lotes.

En la zona 1, ingresando por el punto en las coordenadas 10.391394, -75.472609 identificado como cerramiento abierto 2 en la Figura 2, es el lote donde se encuentra el mayor volumen de residuos sólidos como se aprecia en la Figura 4, justo en el momento de la visita se encontraron 3 personas realizando disposición de RCD, por lo cual se impusieron 3 comparendos por parte de la Policía Metropolitana de Cartagena por la violación de la ley 1801 de 2016 en su artículo 111.

Se encontraron 2 puntos claves donde se concentraba la mayor cantidad de RCD pétreo tipo hormigón, conocido anteriormente como escombros, acomodados en los sitios donde se indica en la Figura 2 (RCD 1, RCD5). Los residuos identificados son: RCD pétreo tipo hormigón proveniente de demolición, residuos sólidos ordinarios, residuos de poda y RCD producto de excavación, pétreo (hormigón), No Pétreo (plásticos, cartón-yeso) y Peligroso (láminas de asbesto) sobre el suelo y dentro del cuerpo de agua superficial (humedal) con presencia de planta Enea (*Typha latifolia*).

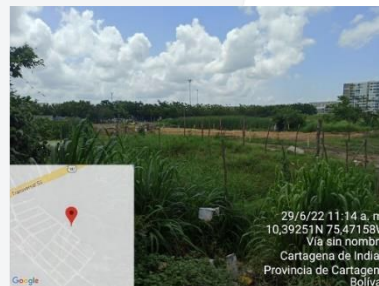


Figura 3. Evidencia de parcelación del predio

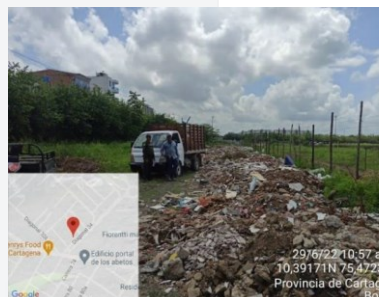


Figura 4. Imposición de comparendo por parte de la MECAR, ubicado en la zona RCD 5

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1296-2022 DE martes, 11 de octubre de 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A MANUELA MIRANDA PALLARES
CON C.C. 33130577 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



Figura 5. Lote relleno con RCD y residuos ordinarios, ubicado en la zona RCD 5

En el lote próximo, justo donde se encuentra ubicado el cuerpo de agua como lo indica la Figura 2, se identificó que el cuerpo de agua había sido relleno de tal forma que quedó dividido en dos partes, perdiendo así gran parte del área superficial que este tenía y las plantas que habitaban en este. Se encontró en flagrancia que estaban realizando el paso de agua de un punto a otro para el secado del cuerpo del agua con ayuda de una motobomba, esta agua pretendía ser vertida al lote contiguo donde resultó una parte del humedal, lo anterior se evidencia en la Figura 5. Se procedió a imponer una Medida Preventiva de suspensión de la actividad al maestro de obra a cargo de la actividad, identificado como Rafael Andrés Pupo Causil con cedula de ciudadanía 9088909 expedida en Cartagena, quien afirmó haber sido contratado para el secado del cuerpo de agua.



(a)



(b)

Figura 6. Relleno cuerpo de agua con RCD, residuos ordinarios y zorra y desecación del mismo. a) Lugar de origen del agua succionada con sistema utilizado; b) lugar de destino del agua captada.

El señor Rafael afirmó que el dueño del predio donde laboraba es la iglesia adventista, ubicada cerca del lote y liderada por el pastor Euladio, analizando espacialmente según la descripción correspondería a llamada Asociación Adventista del Caribe Colombiano ubicada en el barrio La Concepción, a quien el señor Rafael confirmó que era ese, sin embargo, dice no tener más información al respecto de los propietarios. También afirmó que ese espacio del lote era propio y había sido comprado y que el vendedor ofrecía lotes de dimensiones de 10mx14m, por lo que la iglesia habría adquirido varios lotes de esas dimensiones. En esta zona también se identificaron tres manholes para el transporte de Aguas Residuales Domesticas – ARD como se observa en la Figura 7, de las cuales una de sus tapas tiene grabado “ALCANTARILLADO - AGUAS DE CARTAGENA 20-12-18 FUNDELIMA”, el señor Rafael afirmó haberlos construidos, sin embargo, aún no se encuentran conectado a la red de alcantarillado.

Respecto a la edificación de sistema constructivo de pórtico y de aspecto a una bodega identificado previamente el 3 de Marzo de 2022, no se observó avance relevante de la construcción. Los materiales pétreos, agregado grueso y fino, aún estaban descubiertos. Por el estado de la construcción se puede deducir que no se habían adelantado actividades por lo menos desde la última visita realizada. En la Figura 8 se puede observar una comparación del estado de la estructura para momentos diferentes durante las visitas de seguimiento realizada.

AUTO No. EPA-AUTO-1296-2022 DE martes, 11 de octubre de 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A MANUELA MIRANDA PALLARES
CON C.C. 33130577 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



Figura 7. Manholes instalados



Figura 8. Estado de la estructura aporticada observada: a) visita 3 de Marzo de 2022; b) visita 29 de Junio de 2022

2.1.1 ASPECTOS ABIÓTICOS

2.1.1.1 Suelo

En visita de inspección, se identificó disposición inadecuada de diferentes tipos de residuos sólidos entre ellos RCD pétreo, provenientes de actividades de demolición de diferentes partes de la ciudad, residuos sólidos ordinarios y restos de podas.

2.1.1.2 Hidrología

En visita de inspección se identificó que el predio se encuentra al lado del canal matute y la presencia de un cuerpo de agua interno identificado como humedal, que ha sido rellenado con RCD y residuos ordinarios, que ocasionó la división del mismo en dos partes y la reducción de su área superficial de al menos el 50%.

2.1.1.3 Atmósfera

En visita de inspección, no se identificaron aspectos destacables en cuanto a emisiones de material particulado, gases y/o ruido, generadas por condiciones o actividades en el área de implantación del lote.

2.1.2 ASPECTOS BIÓTICOS

2.1.2.1 Componente Florístico

En visita de inspección se identificaron varios árboles dentro del lote, presentan resolución de permiso de aprovechamiento forestal EPA-RES-00206 de viernes 29 de abril de 2022, e informan que a la fecha han talado 22 de los 23 árboles que están autorizados en dicha

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1296-2022 DE martes, 11 de octubre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A MANUELA MIRANDA PALLARES CON C.C. 33130577 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

resolución. Por otra parte, se identifica presencia de planta Enea (Typha latifolia) dentro del cuerpo de agua interno que ha sido degradada por los rellenos que se han adelantado.

2.1.2.2 Componente Faunístico

En visita de inspección se evidenció el paso de algunas aves cerca al cuerpo de agua.

2.1.3 SALUBRIDAD PÚBLICA Y PAISAJISMO

El estado actual del lote genera una afectación paisajística negativa a la zona considerando la degradación que presenta.

2.2 ANÁLISIS HISTÓRICO DE LAS AFECTACIONES SOBRE EL CUERPO DE AGUA

Esta Autoridad Ambiental le ha realizado seguimiento y control a las afectaciones sobre el cuerpo de agua que se encuentra en el lote ubicado en la diagonal 32 Cordialidad denominado HACIENDA MUCURA #2, SECTOR BAJOMIRANDA y de propiedad de la señora MANUELA MIRANDA PALLARES según la escritura pública No. 2044 de 2015 que reposa en la Notaria Tercera de Cartagena.

La Figura 8 presenta el área rellenada a lo largo del tiempo desde que esta autoridad Ambiental realizó el seguimiento el 9 de Septiembre de 2021, comprende una extensión total aproximada de 600m² que se señalan con el rectángulo amarillo. La dirección del relleno señalado con la flecha amarilla, es en sentido suroeste respecto al Norte Magnético. El relleno realizado dividió el cuerpo de agua en dos partes, que son las que se encuentran fuera del rectángulo amarillo. La flecha roja indica el sentido en el cual el señor Rafael Andrés Pupo Causil pretendía realizar el desecado de una parte del humedal al otro.

La Tabla 1 presenta un recuento histórico de las fotos tomadas al cuerpo de agua durante las visitas de seguimiento realizadas, se señalan los puntos que anteriormente hacían parte del humedal respecto el 3 de Septiembre de 2021. Se puede observar como la margen del cuerpo de agua fue reducida y configurada por los rellenos realizados durante el periodo presentado (septiembre de 2021 a junio de 2022).

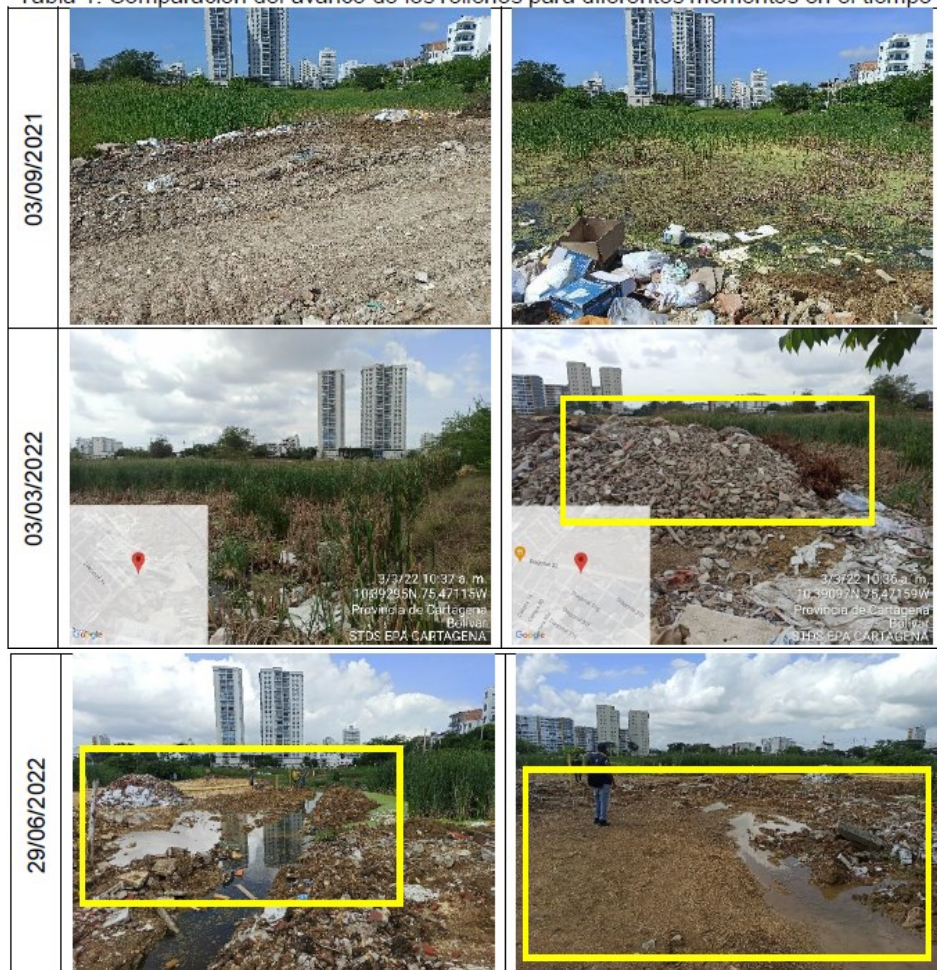


Figura 9. Vista en planta de área aproximada rellenada y el sentido del relleno. Foto satelital del 17/11/2021, Fuente: Google Earth

AUTO No. EPA-AUTO-1296-2022 DE martes, 11 de octubre de 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A MANUELA MIRANDA PALLARES
CON C.C. 33130577 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Tabla 1. Comparación del avance de los rellenos para diferentes momentos en el tiempo



3 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.0 DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el registro fotográfico del presente Informe Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente, en especial las que reglamentan la gestión integral de los residuos de construcción y demolición (RCD), el manejo de humedales y el uso de aguas superficiales:

- Puntualmente en cuanto al artículo 3 de la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, que excluye los RCD pétreos para adecuación de terreno.
- Artículos 11 de la Resolución 0658 de 2019 y artículo 9 de la Resolución 112 de 2020 expedidas por EPA Cartagena, por no cumplir con las obligaciones de los gestores de disposición final de RCD.
- Numeral 4 del artículo 20 de la Resolución 0472 expedido por el MADS que prohíbe mezclar los RCD con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
- Numeral 5 del artículo 20 de la Resolución 0472 expedido por el MADS que prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.
- Artículo 2.2.6.2.2.1. Prohibiciones, del Decreto 1076, literal h) que prohíbe el abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio.
- Artículo 83 del decreto 2811 de 1974: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a) El álveo o cauce natural de las corrientes; b) El lecho de los depósitos naturales de agua; c) La playas marítimas, fluviales y lacustres; d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (...). Artículo 84 La adjudicación de un baldío no comprende la

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1296-2022 DE martes, 11 de octubre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A MANUELA MIRANDA PALLARES CON C.C. 33130577 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.

- Artículo 88 del decreto 2811 de 1974: Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.
- Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 y artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...) c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; (...); p) Otros usos similares.
- Artículo 204 del Decreto 1541 de 1978. Tanto los proyectos de represas o embalses como aquellos que impliquen drenaje, relleno o desecación de pantanos, ciénagas, lagunas y similares, captación de aguas de diferentes cuencas, o interconexión entre ellas, deberán incluir el estudio ecológico y ambiental previo a que se refiere el Título IX de este Decreto.

4 CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Con mérito en lo expuesto en el numeral 3.0 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL y conforme al artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de Iniciar el procedimiento sancionatorio, para lo cual es necesario previamente identificar a los infractores.

5 CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección, la descripción de la infracción ambiental y el desarrollo de las actividades de aprovechamiento de RCD, relleno y secado de humedal en el lote ubicado en la diagonal 32 Cordialidad denominado HACIENDA MUCURA #2, SECTOR BAJOMIRANDA, detrás del patio portal de Transcribe. del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- Existió una infracción ambiental, por cuenta de realizar actividades gestoras de RCD sin la debida autorización de la entidad ambiental competente EPA Cartagena; la inadecuada gestión integral de RCD y residuos sólidos ordinarios; siendo responsables los propietarios de los lotes y terceros.
- Existió una infracción ambiental, por cuenta de deteriorar el cuerpo de agua superficial con características de humedal, realizando actividades de relleno con RCD, residuos ordinarios y zorra, siendo responsables los propietarios del lote y terceros.
- Se solicita a la señora MANUELA MIRANDA PALLARES informar a esta Autoridad Ambiental a que personas u organizaciones realizó la venta de cada uno de los lotes que se encuentran subdivididos.
- La señora MANUELA MIRANDA PALLARES tiene autorizado la tala de 23 árboles que se encuentran dentro de su propiedad, según la resolución No. EPA-RES-00206-2022 de viernes, 29 de abril de 2022.
- La señora MANUELA MIRANDA PALLARES realizó la venta de una porción del lote de su propiedad donde se encuentra un cuerpo de agua superficial con características de humedal y permitió que fuese relleno, ocasionando deterioro en el ambiente.
- Informar a ACUACAR de los manholes que fueron construidos y la posible conexión al alcantarillado público, para su conocimiento y fines pertinentes. Así mismo, se solicita rinda informe al respecto, considerando que las tapas de los manholes confirman propiedad de AGUAS DE CARTAGENA.
- Es procedente adelantar investigaciones que esclarezcan los hechos encontrados e identificar a los infractores que cometieron los daños ambientales.
- Informar a las autoridades competentes de las subdivisiones, ventas y actividades urbanísticas que se vienen realizando en el lote ubicado en la diagonal 32 Cordialidad denominado HACIENDA MUCURA #2, SECTOR BAJOMIRANDA y de propiedad de la señora

AUTO No. EPA-AUTO-1296-2022 DE martes, 11 de octubre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A MANUELA MIRANDA PALLARES CON C.C. 33130577 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

MANUELA MIRANDA PALLARES según la escritura pública No. 2044 de 2015 que reposa en la Notaría Tercera de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

• Infórmese a la inspección de policía de la Comuna 13, la MECAR y Policía Ambiental de las afectaciones ambientales observadas para su seguimiento, control e intervención cuando sea necesario.

(...)”.

Que, en consecuencia y dando aplicación al principio de precaución mencionado en numeral 6 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir a la señora Manuela Miranda Pallares, identificada con cédula de ciudadanía No. 33130577, en los aspectos que se señalarán en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, para que se allane a cumplir los requerimientos en relación con las normas de protección ambiental vigentes y las obligaciones impuestas por el EPA Cartagena en el Concepto Técnico No. 1307 de 01 de julio de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora Manuela Miranda Pallares, identificada con cédula de ciudadanía No. 33130577, en calidad de propietaria del predio ubicado en la dirección Diagonal 32 de la Vía La Cordialidad, contiguo a la vía de acceso trasera del patio portal de TRANSCARIBE, en la ciudad de Cartagena, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Informar de manera inmediata, a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, a esta Autoridad Ambiental y las demás autoridades competentes, respecto de las subdivisiones, ventas y actividades urbanísticas realizadas a la actualidad en el Lote en cuestión, de propiedad de la requerida, de acuerdo con la Escritura Pública No. 2044 de 2015 que reposa en la Notaría Tercera del Cartagena.
2. Informar, de manera inmediata, a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, a la Sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. respecto de los manholes construidos en el predio y la posible conexión con el alcantarillado público.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento parcial o total a los requerimientos ordenados en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones respectivas, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 343 de 16 de marzo de 2022, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA, Cartagena, se acoge integralmente.

ARTÍCULO CUARTO: Se realizará seguimiento y control para verificar la acción establecida en el Concepto Técnico No. 1307 de 01 de julio de 2022, en un término no superior a cuarenta y cinco (45) días contados a partir del día siguiente de la notificación del Auto.

AUTO No. EPA-AUTO-1296-2022 DE martes, 11 de octubre de 2022

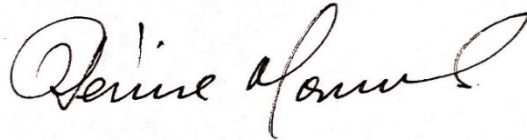
**“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A MANUELA MIRANDA PALLARES
CON C.C. 33130577 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente a la señora Manuela Miranda Pallares cédula de ciudadanía No. 33130577, en calidad de propietaria del predio ubicado en la dirección Diagonal 32 de la Vía La Cordialidad al correo fredisantonio15@hotmail.com, fab121@hotmail.es del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la Resolución No. 0067 de 01 de abril de 2020 del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, de acuerdo al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA
DIRECTORA GENERAL (E) ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
EPA CARTAGENA
DECRETO DE ENCARGO N° 1386 DE 04 DE OCTUBRE DE 2022.**



Vo. Bo: DMS Jefa Oficina Asesora Jurídica EPA

Revisó: Génesis Jiménez González
Abogada externa – OAJ EPA



Proyectó: Diana Fontalvo
Abogada asesora Externa- OAJ.



SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL